

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. 3459
(14 de noviembre de 2018)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, La Resolución No. 4041 de 2017 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO

En atención a denuncia DEN 643 – 18, bajo Radicado CAM DTS N°. 20183400232952 del 31 de octubre de 2018, se pone en conocimiento de la Autoridad Ambiental hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental consistentes: **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR MANEJO INADECUADO SE SUSTANCIAS PELIGROSAS**, en la Vereda Cabuyal del Cedro en el municipio de Pitalito, en contra de la **CONSTRUCTORA LAGO SAS IDENTIFICADA NIT 813000144 – 1 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**.

En Auto de visita del 19 de octubre de 2018 se comisiona al Ingeniera CARMEN LORENA CORONADO ROJAS, para la práctica de la visita ocular.

Conforme a lo anterior, funcionarios de la Corporación efectuaron Concepto Técnico de visita, con el fin de la verificación de la posible infracción a la normatividad ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No. 519 del 31 de octubre de 2018, dentro del cual se establece lo siguiente:

“1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante Auto de Inicio 643 del 31 de octubre de 2018, el Director Territorial Sur de la CAM comisionó a la Profesional Universitaria Carmen Lorena Coronado Rojas para que realice inspección con el propósito de atender la denuncia No. 00643, relacionada con la afectación ambiental por manejo inadecuado de sustancias peligrosas en un predio en donde funciona una planta de asfalto de propiedad de **CONSTRUCCIONES LAGO SAS**.

Es de mencionar que esta visita se realiza como evaluación de una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por **CONSTRUCCIONES LAGO SAS** identificada con NIT 813.000.144-1 de tal manera que en el desarrollo de esta se observa manejo inadecuado de sustancias peligrosas.

El agua que se capta para la actividad de producción de mezcla asfáltica se deriva de una fuente hídrica que drena por un costado del predio Las Delicias, el cual tiene en calidad de arrendatario **CONSTRUCCIONES LAGO SAS** identificada con NIT 813.000.144-1. La captación se realiza a través de una motobomba y en este punto se evidencia residuos de hidrocarburo puesto que se observan manchas de color negro en la superficie del agua de la excavación de donde se bombea el agua hacia la piscina de la planta de asfalto. De igual manera se identifican sustancias oleosas en el mismo punto, lo cual evidencia un manejo inadecuado de estas.





Evidencia de afectación al recurso hídrica, con residuos de hidrocarburo en el predio Las Delicias, localizado en la vereda Cabuyal del Cedro del municipio de Pitalito.

Es de mencionar que, a unos 8 metros del punto de captación, la fuente hídrica se observa muy afectada por los vertimientos de las viviendas y predios localizados aguas arriba, especialmente con vertimientos domésticos y del beneficio del café.



Cauce de la fuente hídrica afectada, se observa su deterioro puesto que recepciona los vertimientos domésticos y del beneficio del café en los predios localizados aguas arriba.

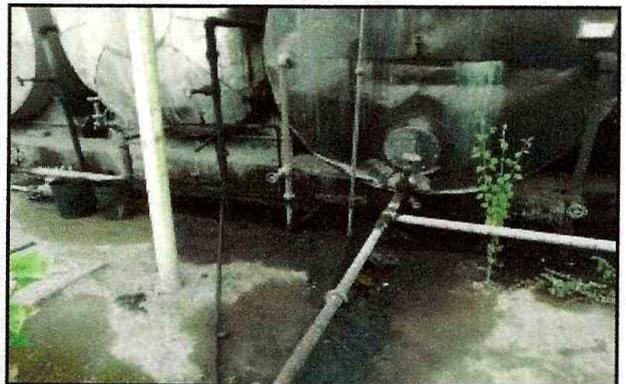
Cauce de la fuente hídrica afectada, a pocos metros se evidencian procesos de autodepuración de la fuente hídrica.

En el recorrido se observan, residuos de hidrocarburos dispuestos a campo abierto sobre el suelo, los sitios en donde están localizados los tanques de almacenamiento de combustibles se observan fugas

de tal manera que estas sustancias con características de peligrosidad por sus características explosivas e inflamables, son dispuestas al medio.



Se observan residuos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo sin ningún manejo especial.



Los lodos de la piscina de producción de mezcla asfáltica, son recogidos y dispuestos en un costado del predio, sin impermeabilizar generando un alto riesgo de afectación al suelo, ya que estos lodos contienen residuos de hidrocarburo.



Se observa la inadecuada disposición de lodos impregnados con hidrocarburos.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Es pertinente mencionar que esta Autoridad Ambiental ya había evidenciado en este lugar, el manejo inadecuado de sustancias peligrosas, puesto que mediante denuncia **20153400001382 del 4 de noviembre de 2015**, se recepcionó una denuncia por parte de la comunidad afectada en la cual hace referencia a una afectación ambiental por la producción de mezcla asfáltica y trituración de material de río.

Los días 5 y 6 de noviembre de 2015, se realizaron las respectivas visitas por parte de la Dirección Territorial Sur y en consecuencia se emitió el concepto técnico No. 785 del 10 de noviembre de 2015, en el cual se identificó un riesgo de afectación ambiental calificado como moderado.

De acuerdo a la visita realizada, mediante radicado No. 20153400020332 del 3 de diciembre de 2015, Construcciones Lago SAS entregó un documento en cumplimiento de la Resolución No. 2374 del 21 de noviembre de 2014, por medio de la cual la Dirección Territorial Sur otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas y se impusieron unas obligaciones a la persona jurídica CONSTRUCCIONES LAGO SAS con NIT 813.000.144-1, representada legalmente por el señor Luis Alberto González Chau.

En este sentido, se establecieron en los artículos quinto y sexto unas obligaciones, así:

ARTICULO QUINTO: Se impone como obligación entregar en un término no superior a un mes un documento que contenga como mínimo:

- Diagnóstico de la estructura (Tanques) y área de almacenamiento de combustibles.
- Definir si estas estructuras van a ser habilitadas o si se van a desechar, en los dos casos explicar las acciones a seguir.
- Formular acciones para descontaminar el área de almacenamiento de combustibles, puesto que se observó en la visita suelo contaminado con residuos de hidrocarburo.
- Así mismo se requiere que se establezcan acciones para evitar que los combustibles almacenados generen contaminación (mínimo suelo duro y cubierta).
- Diseñar e implementar estructuras para el control de eventuales derrames de hidrocarburos en el área de almacenamiento de combustibles.

PARAGRAFO: Las acciones plasmadas en el documento impuesto como obligación en el presente Artículo, se deben implementar con el propósito de mejorar las estructuras para el almacenamiento de combustibles, así como las condiciones de esta área, de tal manera que no se genere afectación alguna a los recursos naturales y del medio ambiente, por lo cual se otorga un plazo de tres meses a partir de la notificación de la Resolución, para su implementación.

ARTICULO SEXTO: Los lodos obtenidos del proceso de sedimentación en las piscinas deberán ser dispuestos de tal manera que no genere afectación alguna a los recursos naturales y del medio ambiente.

Se concluye que pese a la existencia del documento a que se refiere el Artículo Quinto de la Resolución No. 2374 del 21 de noviembre de 2014, por medio de la cual la Dirección Territorial Sur otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas y se impusieron unas obligaciones a la persona jurídica CONSTRUCCIONES LAGO SAS con NIT 813.000.144-1, representada legalmente por el señor Luis Alberto González Chau, se continúa efectuando manejo inadecuado de las sustancias y desechos con características especiales y de peligrosidad.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Durante la inspección se indago a los presentes si alguna vez se les había capacitado en el manejo de las sustancias y residuos especiales y/o peligrosos y manifestaron que en ningún momento la empresa para la que trabajan CONSTRUCCIONES LAGO SAS, les había capacitado.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene a **CONSTRUCCIONES LAGO SAS** con Nit. 813000144-1, cuyo representante legal es el señor **Luis Alberto González Chaux** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.531.751 expedida en Armenia – Quindío.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

5. EVALUACION DEL RIESGO (*Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.*) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Realizada la visita se establece que existen potenciales afectaciones derivadas de dos aspectos: Falta de mantenimiento de la planta de mezcla asfáltica y del incumplimiento de la normatividad ambiental y específicamente de la Resolución No. 2374 del 21 de noviembre de 2014, la Dirección Territorial Sur otorgo un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se impusieron unas obligaciones a la persona jurídica CONSTRUCCIONES LAGO SAS con NIT 813.000.144-1, representada legalmente por el señor Luis Alberto González Chaux.

En este sentido, se establecieron en los artículos quinto y sexto unas obligaciones, así:

ARTICULO QUINTO: Se impone como obligación entregar en un término no superior a un mes un documento que contenga como mínimo:

- Diagnóstico de la estructura (Tanques) y área de almacenamiento de combustibles.
- Definir si estas estructuras van a ser habilitadas o si se van a desechar, en los dos casos explicar las acciones a seguir.
- Formular acciones para descontaminar el área de almacenamiento de combustibles, puesto que se observó en la visita suelo contaminado con residuos de hidrocarburo.
- Así mismo se requiere que se establezcan acciones para evitar que los combustibles almacenados generen contaminación (mínimo suelo duro y cubierta).
- Diseñar e implementar estructuras para el control de eventuales derrames de hidrocarburos en el área de almacenamiento de combustibles.

PARAGRAFO: Las acciones plasmadas en el documento impuesto como obligación en el presente Artículo, se deben implementar con el propósito de mejorar las estructuras para el almacenamiento de combustibles, así como las condiciones de esta área, de tal manera que no se genere afectación alguna a los recursos naturales y del medio ambiente, por lo cual se otorga un plazo de tres meses a partir de la notificación de la Resolución, para su implementación.

ARTICULO SEXTO: Los lodos obtenidos del proceso de sedimentación en las piscinas deberán ser dispuestos de tal manera que no genere afectación alguna a los recursos naturales y del medio ambiente.

Realizada la revisión de la documentación contenida en el expediente DTS 3 070 de 2014, en donde está contenida la documentación del permiso de emisiones antes citado, se establece que el titular del permiso no ha cumplido con esta obligación y por consiguiente se está realizando un manejo inadecuado de combustibles y demás derivados del petróleo que se utilizan en el predio denominado Las Delicias de propiedad del señor Lorenzo Bermeo Vargas, según Certificado de Tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria 206-20749, donde funciona la planta de mezcla asfáltica visitada.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Se califica como ocho (8), teniendo en cuenta que se presenta incumplimiento a la Resolución No. 2374 del 21 de noviembre de 2014, por medio de la cual se otorgó un permiso de Emisiones Atmosféricas.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

El área del impacto se estima en una extensión inferior a una hectárea.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

Se determina que la permanencia del efecto dura menos de seis (6) meses, si se realizan las acciones pertinentes y se da cumplimiento a la Resolución No. 2374 del 21 de noviembre de 2014.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Se logra en un plazo inferior a seis (6) meses, si se realizan las obras pertinentes con el fin de mitigar los impactos generados y de esta manera se dé cumplimiento a la Resolución No. 2374 del 21 de noviembre de 2014.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de la ocurrencia es alta, ya que durante la visita se evidenció incumplimiento de la Normatividad Ambiental en lo relacionado con el manejo de sustancias peligrosas y las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2374 del 21 de noviembre de 2014.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Efectuada la visita y considerados los antecedentes se recomienda, que **CONSTRUCCIONES LAGO SAS** identificada con NIT 813.000.144-1, de cumplimiento a las acciones relacionadas con el manejo adecuado de las sustancias peligrosas que allí se generan.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere el Despacho"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

En igual sentido, La ley 1333 de 2009, estableció que las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y, en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

MARCO JURÍDICO

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y Como tal, le es inherente una función ecológica*". Así mismo, contempla que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*". (Art. 8, 58 y79).

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.* (Art. 10).

La ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de1993.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 de la mencionada Ley, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita
- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos los términos, condiciones y obligaciones de los mismos. (C art. 39).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico se concluye que existe afectación ambiental consistente en **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR MANEJO INADECUADO SE SUSTANCIAS PELIGROSAS**, en la Vereda Cabuyal del Cedro en el municipio de Pitalito, en contra de la **CONSTRUCTORA LAGO**



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

SAS IDENTIFICADA NIT 813000144 – 1 REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX; Por lo tanto, se procederá a la imposición de Medida Preventiva con el fin de evitar afectaciones futuras tal como se sugiere en dicho Concepto.

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente y el aprovechamiento de los Recursos Naturales dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

En consecuencia, el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a **CONSTRUCTORA LAGO SAS IDENTIFICADA CON NIT 813000144 – 1 REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.531.751 expedida en Armenia, en calidad de presunto infractor, una Medida Preventiva consistente en:

- Suspensión inmediata de toda actividad y acciones relacionadas que impliquen el manejo inadecuado de sustancias peligrosas, *hasta tanto*, se dé cumplimiento a lo estipulado en la resolución No. 2374 del 21 de noviembre de 2014, mediante la cual la DTS, le otorga permiso de emisiones atmosféricas, para lo cual debe:
 - Dar cumplimiento a Diagnóstico de la estructura de (tanques) y área de almacenamiento de combustibles.
 - Definir si estas estructuras van a ser habilitadas o si van a desechar, en ambos casos explicar acciones a seguir.
 - Formular acciones para descontaminar el área de almacenamiento de combustibles, puesto que se observó en la visita suelo contaminado con residuos de hidrocarburo.
 - Así mismo, se requiere que se establezcan acciones para evitar que los combustibles almacenados generen contaminación (mínimo suelo duro y cubierta).
 - Diseñar e implementar estructuras para el control de eventuales derrames de hidrocarburos en el área de almacenamiento de combustibles.

SE DEBE TENER PRESENTE QUE EL INCUMPLIMIENTO A LO AQUÍ ESTIPULADO ACARREARA LAS RESPECTIVAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a **CONSTRUCTORA LAGO SAS IDENTIFICADA NIT 813000144 – 1, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.531.751 expedida en Armenia, en calidad de presunto infractor, indicando que esta medida es de carácter inmediato y que en contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.



**RESOLUCION
MEDIDA PREVENTIVA**

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GEOVANDRO LOZADA MENDIETA
Director Territorial Sur

EXP. DEN 643 – 18
Proyecto: EdwLoz